

CG552/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, OTRORA SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-169/2012.

Distrito Federal, 2 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja formulado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Javier Lozano Alarcón en su momento Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

HECHOS

- I. *El pasado día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

- II. *Con fechas doce y trece de diciembre del año en curso, mi representado tuvo conocimientos de que en la página electrónica de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, se ha estado difundiendo un mensaje en formato de audio y video, en el cual aparece el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, quien realiza una serie de manifestaciones y expresiones que no guardan ninguna relación con el tipo y naturaleza de la propaganda e información que las dependencias y entidades de la administración pública pueden difundir, lo que se constituye, desde nuestra perspectiva, en un uso indebido de recursos públicos.*

La dirección electrónica en que se puede consultar dicho mensaje es http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/entrevistas/2011/diciembre/ent_121211.html.

Lo anteriormente descrito se acredita con la Fe de Hechos, contenida en el Instrumento Notarial 5,672, volumen 142, folio 137, efectuada por el Lic. Víctor Humberto Benítez González, Notario Público 136 del Estado de México y del patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Metepec, en la referida entidad federativa, documental pública que merece pleno valor demostrativo, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*Por otra parte, el carácter de servidor público del **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, concretamente, como titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, en las fechas en que ocurrieron los hechos que se denuncias se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad federal electoral, en términos de lo que al respecto establece el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra indica:*

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, (...)

III. En este orden de ideas, se tiene conocimiento que a la presente fecha, el mensaje reclamado continúa visible en la dirección electrónica antes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

precisada, por lo que se solicita de esa H. autoridad administrativa electoral, realice una diligencia de inspección ocular y la certificación correspondiente.

Lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 358, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, preceptos que facultan a las autoridades de la materia a realizar reconocimientos, inspecciones y, en general, diligencias para mejor proveer.

IV. Además, ha sido de nuestro conocimiento que el mensaje referido también fue difundido el día doce de diciembre en el canal de televisión restringida conocido como 'EFEKTO TV'.

Al respecto, con fundamento en los preceptos jurídicos precisados en el apartado anterior, así como con lo establecido en el artículo 345, apartado 1, incisos a) y b), del Código Comicial, se solicita al Secretario Ejecutivo de ese H. Instituto Federal Electoral que gire oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que éste, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informe lo siguiente:

- A) Los canales de televisión donde se difundió el video multicitado en la presente queja;*
- B) Los honorarios, la duración y las fechas en los que se transmitió el mensaje en formato de audio y video antes referido, y*
- C) El número total de transmisiones del referido mensaje.*

*Lo anterior, considerando que el monitoreo de radio y televisión que efectúa la autoridad electoral, constituye prueba plena que permite acreditar la transmisión del video antes referido, según explica la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010 y rubro **MONITOREODE RADIO Y TELEVISIÓN, LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL ISNTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.***

Del modo, se solicita que se gire a la empresa denominada LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V., persona moral responsable de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV', transmitida en el canal 125 de la señal de la compañía de televisión restringida denominada 'Cablevisión', y el canal 24 de la compañía 'SKY', a fin de que dicha empresa informe a la autoridad electoral lo siguiente:

- A) Que informe cuántas veces se transmitió el mensaje materia de la presente queja,*
- B) Que señale los horarios y las fechas en que se realizó cada transmisión, así como la duración de las mismas;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

C) Que manifieste si la transmisión del video materia de la presente queja fue realizada en forma gratuita, o tuvo algún costo;

D) En caso de haber tenido un costo, que señale el monto de éste, además de que exhiba el contrato por medio del cual se pactó la prestación de transmisión del video;

E) En caso de no haber tenido costo la transmisión del video en comento, se sirva señalar el motivo que originó la reproducción del mismo en el canal de televisión antes señalado.

Además, que proporcione toda aquella información y documentos que resulten pertinentes para el cabal conocimiento de la forma y términos en que se llevó a cabo la transmisión del mensaje cuestionado.

V. Las imágenes y expresiones que contiene el mensaje que se denuncia, son las siguientes:

AUDIO VIDEO, con una duración de 2:59 minutos (dos minutos con cincuenta y nueve segundos), titulado 'COMENTARIO JAVIER LOZANO LUNES 12 DE DICIEMBRE'.

Video en una toma, a plano medio, en la que se observa al frente al entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social, el C. Javier Lozano Alarcón, al que se identifica claramente, y que viste saco azul marino, camisa blanca y corbata azul claro; se encuentra de pie y de propia voz dirige un mensaje; a sus espaldas, se ubica lo que parece un escritorio sobre el cual se encuentra un letrero de fondo blanco y letras negras, en el que se lee: 'REFORMA LABORAL YA'; en seguida, de izquierda a derecha, se encuentra la bandera de los Estados Unidos Mexicanos, que se reconoce claramente por sus colores verde, blanco y rojo, y al centro el Escudo Nacional, y en seguida, colocado sobre la pared, se tiene a la vista un cuadro que contiene la fotografía del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien viste de saco oscuro, camisa y corbata, y porta la banda presidencial en el pecho.

El audio del video es del tenor siguiente:

¡Qué tal!, muy buenas boches.

Bueno, pues en los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación. Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignoro cuál es el salario mínimo en México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas, Quien vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia, No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título Con su autor, con precisión.

Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, si es motivo de preocupación.

¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político Inculto, pobre político.

Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.

Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.

Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora.

Muchas gracias”.

En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal **QUEJA**; b) se solicita la realización de la **INVESTIGACIÓN** conducente; c) se pide la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, y d) en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud del uso indebido de recursos públicos y la aplicación parcial de éstos, por parte del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, conductas que se estiman violatorias de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable.

A efecto de sustentar lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 362, en relación con el 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier sujeto de responsabilidad, de los enumerados en el artículo 341 del referido Código Comicial, por la comisión de infracciones al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, a efecto de que dichas personas ajusten su conducta al marco jurídico correspondiente. Por lo tanto, es incuestionable que mi mandante cuenta con la atribución de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador respectivo, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese H. Instituto Federal Electoral.

En este sentido, debe destacarse que todos los sujetos de responsabilidad en la materia están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los causes legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentara aplicable.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad aplicable, la de imponer las sanciones respectivas y determinar las consecuencias jurídicas a que hubiere lugar.

*Establecido lo anterior, se sostiene que el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, ha violentado disposiciones constitucionales y legales al difundir una serie de manifestaciones y expresiones que no guardan ninguna relación con el tipo y naturaleza de la propaganda e información que las dependencias y entidades de la administración pública pueden emitir, trastocando lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

*En efecto, el mensaje difundido por el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, constituye un uso indebido de recursos públicos, así como la aplicación de éstos, lo que representa una violación directa a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en vía de necesaria consecuencia, la vulneración del principio de imparcialidad que rige la actuación de los servidores públicos y una afectación al principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos, porque las manifestaciones y expresiones que se denuncian no guardan ninguna relación con el tipo y naturaleza de la propaganda e información que las dependencias y entidades de la administración pública pueden difundir.*

*Se sostiene lo anterior, porque del análisis minucioso y en su contexto del mensaje emitido por el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, se podrá constatar que sus aseveraciones no pueden estimarse como propaganda gubernamental amparada por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.*

Esto es, para estimarse la existencia de propaganda gubernamental y, por ende, la legal difusión de sus mensajes, el contenido de ésta deberá ser siempre de carácter instituciones y con fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso, podría contener el nombre, la imagen, o la voz del servidor, tal y como se constata en la siguiente transcripción del mandato constitucional:

Artículo 134.

(...)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

En el presente caso, del análisis del mensaje denunciado se podrá advertir que no se hace ninguna referencia a las actividades que le son propias a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a su titular, tampoco se hace referencia a temas educativos, ni comprende orientación en la materia que le es propia, es decir, vinculada con las relaciones laborales, con los patrones o los trabajadores, con la previsión o la seguridad social, las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

prestaciones al trabajo, con el fomento a las actividades productivas, los incentivos a las empresas, etcétera.

*Por lo anterior, en el mensaje denunciado se puede constatar que se trata sólo de las reflexiones y opiniones (todas de carácter negativo) que de manera totalmente subjetiva y dogmática formula el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, en contra del Lic. Enrique Peña Nieto, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional, expresiones que se reprodujeron textual e íntegramente en el apartado IV del capítulo de hechos de la presente queja.*

*En efecto, se puede advertir en forma indubitable que dichas manifestaciones y expresiones no tienen fines informativos, educativos o de orientación social, que competan a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a su titular además de que ostensiblemente se constata el nombre, la imagen, y la voz del servidor público. Además, se reitera, su contenido es solamente la opinión personal del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, respecto de lo que estima como un incorrecto desempeño del Lic. Enrique Peña Nieto en la pasada Feria del Libro de Guadalajara, cuestión que no guarda ninguna relación con las actividades y funciones que debe desempeñar un servidor público.*

En relación con lo anterior, los 'Lineamientos para la Consolidación y Operación de los Sitios Gubernamentales en Línea', expedidos por la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico de la Secretaría de la Función Pública, establecen el contenido que deberán tener los sitios electrónicos de las dependencias de gobierno federal, señalando que éste debe tener carácter informativo respecto de las funciones y servicios que efectúa la dependencia para con los ciudadanos.

Lo anterior no acontece en el caso concreto, puesto que el contenido del mensaje que se reclama son manifestaciones ajenas a un contexto institucional, y que no realiza ninguna aportación a los fines de que debe satisfacer la propaganda e información que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal.

*En este sentido, también conviene destacar que la actuación del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, tampoco podría justificarse como el simple ejercicio del derecho de libre expresión que ampara el artículo 6° de la Constitución Federal, pues el ejercicio de tal derecho no comprende, ni mucho menos autoriza, la disposición y el uso de los recursos públicos que se encuentren bajo la responsabilidad de los servidores públicos que se encuentren bajo la responsabilidad de los servidores públicos y, en el presente caso, es evidente la indebida disposición de recursos públicos que la persona denunciada realizó, al utilizar, desde la página electrónica en Internet de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, hasta el tiempo, instalaciones, logística y personal, que el diseño, grabación, colocación y difusión del mensaje reclamado necesariamente requirió.

En efecto, el principio constitucional de imparcialidad de los servidores públicos no sólo aplica en el manejo de los recursos a su disposición, sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio a la libertad de expresión, en su calidad de funcionarios públicos durante el desarrollo de los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su encargo, situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

*Sin embargo, y al margen de que las manifestaciones del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, pudieran estimarse como el legítimo derecho a manifestar sus opiniones, ello no puede conducir a que en el ejercicio de tal derecho se utilicen indebidamente recursos públicos, como en el presente caso ocurre.*

De lo anterior, se sigue que el mensaje cuestionado se difunde en contravención a la Constitución federal y la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

En efecto, en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que:

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

(...)

Por su parte, el artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código

Como se puede constatar en forma palmaria de la anterior transcripción, los servidores públicos tiene en todo tiempo la obligación de acatar estrictamente el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que se encuentre bajo su responsabilidad.

En este sentido, la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo, lo relativo al actuar de los funcionarios públicos de todos los niveles.

En ese tenor, el Constituyente Permanente en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

(...)

*Es por ello que propondremos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que **impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular**, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana; el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

(...)

*Es suma, esta iniciativa postula tres propósitos:
En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

*En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad;
y*

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostentan en beneficio de la promoción de sus ambiciones (...)

(...)

Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrito, la finalidad del constituyente consistió en regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, lo cual implica que éstos deben mantenerse al margen en las contiendas electorales. En gran medida, derivado de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, así como por el uso ilícito que de los recursos públicos pudieren generarse y que son inherentes al cargo que ostentan.

En consecuencia, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto.

*Sin embargo, desde nuestra perspectiva, el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, incumple con tal obligación, toda vez que en su carácter de titular de la mencionada Secretaría, destinó recursos públicos bajo su responsabilidad, verbigratia, la página electrónica de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, tiempo, instalaciones, materiales, personal, etcétera, para difundir mensajes que no guardan ninguna relación con las actividades propias de la referida Secretaría o de su titular y, por el contrario, afectó recursos públicos de manera parcial al difundir mensajes en contra del Lic. Enrique Peña Nieto, precandidato a la Presidencia de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional, lo que necesariamente y en vía de consecuencia, también se traduce en una vulneración al principio de equidad en la contienda de los partidos políticos, pues es evidente que por el contenido y el contexto del mensaje difundido, se pretende favorecer al partido Acción Nacional y sus posibles candidatos, en demérito de los restantes contendientes electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

*Precisando lo anterior, desde nuestra perspectiva, el entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, al incurrir en el uso indebido de recursos públicos bajo su responsabilidad, infringió el deber de imparcialidad que todo servidor público debe acatar, en términos de lo que establecen los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la normatividad legal y reglamentaria aplicable, lo que además de ser reprochable jurídicamente por sí mismo, en vía de consecuencia, violenta el principio de equidad en la competencia entre los partidos políticos.*

En efecto, dentro del contexto en el cual fue difundido el mensaje que se reclama, es posible considerar que en realidad se trata de un mensaje encaminado a beneficiar al Partido Acción Nacional y sus futuros candidatos pues, conforme a lo expresado en dicho mensaje (en el contexto del actual Proceso Electoral) dicha propaganda contiene elementos de carácter negativo respecto del Partido Revolucionario Institucional y su actual precandidato, el Lic. Enrique Peña Nieto.

Por lo tanto, y en términos de lo que se establece en el Libro Séptimo, Título Primero, denominado “De las faltas electorales y su sanción”, y particularmente lo previsto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se constata que serán sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código.

[...]

f) Las autoridades o **los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión;** de los poderes locales; órganos de gobiernos municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

[...]

*En atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a es H. autoridad administrativa electoral dé inicio al Procedimiento Especial Sancionador, realice las diligencias que resulten necesarias y recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivan la presente denuncia, a fin de establecer la responsabilidad y las consecuencias jurídicas del actuar ilegal del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, **C. JAVIER LOZANO ALARCON**, y quienes resulten responsables.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

PRUEBAS.

A).- Documental Pública:

El original del Primer Testimonio del Instrumento Notarial 5,672, Volumen 142, folio 137, instrumento público formulado por el Lic. Víctor Humberto Benítez González, Notario Público 136 del estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en Metepec, en la referida entidad federativa.

Al efecto, se solicita que previo cotejo del mismo con las copias simples que se adjuntan, se me devuelva dicho testimonio original.

B).- Técnicas:

Un disco compacto Verbatim, formato DVD+R, que contiene la grabación del mensaje reclamado.

C).- *La presuncional, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*

D).- *La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de mi representado.*

Por lo expuesto,

A ESA H. AUTORIDAD FEDERAL ELECTORAL, *solicito:*

PRIMERO.-*Se me tenga en los términos del presente escrito, presentando formal **QUEJA**, solicitud de **INVESTIGACION**, instauración del Procedimiento Especial Sancionador, y la posterior aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que resulten procedentes al entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, el **C. JAVIER LOZANO ALARCÓN**, por realizar conductas contrarias a lo establecido en la Constitución Federal, así como en la normatividad legal y reglamentaria aplicable.*

SEGUNDO.-*Se ordene efectuar las diligencias y certificaciones solicitadas, y que se giren los oficios y requerimientos precisados en el cuerpo del presente escrito, por ser conducentes conforme a derecho.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

II. Atento a lo anterior, el día veintiséis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA’**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, edificio ‘A’, Planta Baja, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, de la Ciudad de México; y como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en su escrito de queja; **CUARTO.-** Toda vez que en el presente asunto los hechos denunciados se hacen consistir medularmente en la presunta violación al principio de imparcialidad que en su caso podría afectar la equidad en el Proceso Electoral Federal que se llevará a cabo en dos mil once-dos mil doce, derivado del uso indebido de recursos públicos, a través de la presunta difusión de un promocional que circuló en la red los días doce y trece de diciembre de dos mil doce, en la página de Internet http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/entrevistas/2011/diciembre/ent_121211.html, así como en los canales de televisión restringida 125 de ‘CABLEVISIÓN’, y 234 de ‘SKY’, cuyo contenido a decir del quejoso es el siguiente:

‘Audio:

¡Qué tall!, muy buenas boches.

Bueno, pues en los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación. Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignoro cuál es el salario mínimo en México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas. Quien vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia. No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título Con su autor, con precisión.

Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, si es motivo de preocupación.

¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político Inculto, pobre político.

Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.

Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.

Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora.

Muchas gracias”.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** determina que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 antes referida, toda vez que el máximo órgano jurisdiccional de la materia determinó que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

*Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para analizar violaciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión.-----
En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de un promocional en radio, televisión y/o televisión restringida, el cual según el dicho del actor no se ajusta a la norma comicial. Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, exclusiva y excluyente, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 25/2010, cuyo rubro es '**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**', y en lo resuelto por la Sala Superior del máximo órgano judicial electoral federal en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que es de reiterarse que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, tomando en consideración lo expresado por el promovente en su escrito de denuncia, y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, **requiérase al C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, a efecto de que en un **término de tres días hábiles**, contados partir del siguiente a la notificación del presente, proporcione la información que se detalla a continuación: **a)** Indique quién es el administrador o encargado de actualizar los contenidos del sitio o página oficial de Internet de la Secretaría del Trabajo y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Previsión Social; b) Informe si en el portal oficial de dicha entidad de la administración pública federal, fue difundido el material objeto de inconformidad, supuestamente los días doce y trece de diciembre de dos mil once, titulado: 'COMENTARIOS DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN EFEKTO TV (234 SKY)'; c) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar a que el Secretario del Trabajo y Previsión Social realizó dichas manifestaciones; d) Informe si tal y como lo refiere el accionante, el contenido de dicho comunicado tenía el siguiente contenido:

¡Qué tall!, muy buenas noches.

En los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación.

Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignoro cuál es el salario mínimo en México.

No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas, Quien vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia, No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título Con su autor, con precisión.

Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país, a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo libro, si es motivo de preocupación.

¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político Inculto, pobre político.

Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia, los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar, cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso de una situación embarazosa.

Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México, con lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.

Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra al bote pronto, la verdad aflora.

e) En caso de que sea afirmativa su respuesta anterior, refiera cuál fue el objeto de la difusión del mismo, y si el titular de la secretaría en comento, tenía conocimiento de la difusión que en el sitio oficial de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se hizo de sus manifestaciones; f) Precise cuál es el objetivo o finalidad del portal oficial de comunicación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el cual fue difundido el objeto materia de inconformidad de referencia; g) Precise, en su caso a partir de qué fecha estuvo disponible el objeto materia de inconformidad referido con el contenido precisado, y h) Ahora bien, es de referirse que en la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

SÉPTIMO.- Toda vez que del escrito de denuncia se advierte que el promovente ofrece como pruebas para sustentar los hechos que imputan al C. Javier Lozano Alarcón, Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, el contenido de la página de Internet http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/entrevistas/2011/diciembre/ent_121211.html, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se considera procedente realizar una inspección del contenido de la página web que indica el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial, **elaborándose la respectiva *acta circunstanciada***, con el objeto de dejar constancia de su contenido en los autos del expediente en que se actúa.-----

OCTAVO.- Por otra parte, no pasa desapercibida esta autoridad comicial federal la solicitud del promovente en el sentido de que se le devuelva el original del testimonio notarial número cinco mil seiscientos sesenta y dos, expedido por el Licenciado Víctor Humberto Benítez González, titular de la notaría pública número ciento treinta y seis del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, solicitando que previo cotejo y compulsas que se haga del documento exhibido, éste se le sea devuelto por ser necesario para diversos fines legales.-----

NOVENO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y.-----*

UNDÉCIMO.- *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.*

(...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo que se menciona en el resultando anterior, el día veintisiete de diciembre de dos mil once se elaboró acta circunstanciada en la que se dejó constancia de la dirección electrónica a la que hizo alusión el denunciante.

IV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando **II** del presente apartado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/4015/2011	C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	29 de diciembre de 2011

V. Con fecha tres de enero de dos mil doce, se recibió en Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual proporcionó la información solicitada al requerimiento ordenado por esta autoridad.

VI. Con fecha siete de febrero de dos mil doce, el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, dado que esta autoridad de conformidad con el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, está facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, que por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; en razón de lo anterior, se estima pertinente para mejor proveer, realizar los siguientes requerimientos: 1.- A la persona moral denominada ‘LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES S.A. DE C.V.’, a efecto de que dentro de un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de su representante legal, proporcione la información que a continuación se precisa: a). Informe si la persona moral a la que representa es la propietaria, concesionaria o licenciataria de la señal de televisión restringida conocida como ‘EFEKTO TV’; b). En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, precise si dentro de su programación cuenta con una emisión de carácter informativo o noticioso, la cual se difunde a partir de las veintiún horas; c) De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, indique si dentro de la misma se cuenta con un espacio o segmento, en el cual la Secretaría del Trabajo y Previsión Social difunde comentarios a través de su titular, o bien cualquier otro servidor público de esa dependencia; d) Tomando en consideración el escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto en fecha tres de enero de dos mil doce, por medio del cual el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad electoral mediante proveído de fecha veintiséis de diciembre del año próximo pasado, en el cual informa entre otras cosas que ‘Cada lunes, el licenciado Javier Lozano Alarcón realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración (en promedio) y que se difundía, sin costo para la STPS, en el espacio informativo de las 21:00 horas en ‘Efekto TV’, en este tenor, indique usted el contenido de los comentarios que el servidor público de referencia realizó el día lunes doce de diciembre de dos mil once; e) Atento a lo formulado en el inciso anterior, tenga usted a bien proporcionar a esta autoridad electoral en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, copia del programa o segmento en el cual el servidor público antes mencionado vertió dichos comentarios; f) Indique si las participaciones que tuvo el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal; acontecieron como resultado de algún contrato

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

de prestación de servicios o algún otro acto jurídico, y de ser el caso, informar los términos y las condiciones del mismo; g). En caso de no haber existido algún contrato o convenio a partir del cual se hayan pactado las participaciones que tuvo el Lic. Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, especifique cuál fue el motivo u objeto por el cual se procedió a la difusión de las mismas a través de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'; g) Informe el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios y/o permisionarios televisivos (abierta o restringida) que difunden el contenido de 'EFEKTO TV', y h) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, 2) A la persona moral denominada 'Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V' (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como 'SKY'), para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 234, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, indique si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, mismos que de acuerdo a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo señalado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, fueron del tenor siguiente:

¡Qué tal!, muy buenas noches.

Bueno, pues en los últimos días han sido motivo, pues, de encuentro, de desencuentro, de plática, de charla, de conversación. Todo aquello que ha venido sucediendo con el ya virtual candidato a la presidencia por parte del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto.

Primero por, pues su actuación, su pobre actuación en la Feria Internacional del Libro en Guadalajara y, después, en estos últimos días, por lo dicho ante el periódico El País, cuando ignora cuál es el salario mínimo en México.

No es trivial, no, no es un dislate como él mismo ha querido presentar. No se compara con lo que ha ocurrido con otros actores políticos que han olvidado el hombre de pila de algún autor, o han confundido algún título. No, no, no, no.

Aquí estamos hablando de que quien lleva la delantera en las encuestas, Quién vamos, en su actitud se asume ya como el próximo presidente de México casi, casi. Quién, para propios y extraños, se ha dicho que es Todo un fenómeno, pero por lo visto un fenómeno de la mercadotecnia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

No fue capaz de recordar, no digan tres, dos, un solo libro, un solo título
Con su autor, con precisión.
Quien, después de haber cursado una carrera, haber sido legislador
Local, haber sido Secretario en un Gobierno Estatal, haber gobernado el
Estado de México y ser aspirante a la máxima magistratura de este país,
a la Presidencia de la República, y que no sea capaz de recordar un solo
libro, si es motivo de preocupación.
¿Por qué? Porque a diferencia de lo que dijera su paisano Hank
González, de que político pobre, pobre político, no, aquí, es: político
Inculto, pobre político.
Pero, peor aún. No es tanto la ignorancia como la poca audacia,
los pocos reflejos que mostró Enrique Peña Nieto para salir del paso a una
situación embarazosa. Se hundió, se hundió más, no supo cómo reaccionar,
cómo salir del paso, cómo tomar otro tema, cómo salir airoso
de una situación embarazosa.
Y después, con el salario mínimo, al tener una distancia tan grande entre
lo que él percibe o lo que él aprecia que es el salario mínimo en México,
con lo que realmente ocurre, pues no queda más que entender por qué
dentro de su propio círculo se habla de los hijos de la prole, con tal desprecio.
Cuidado mexicanos, cuidado. Porque cuando se sale del teleprompter y se entra
al bote pronto, la verdad aflora Muchas gracias.

c) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011, que evidencien la participación del Lic. Javier Lozano Alarcón, y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y 3) A la persona moral denominada 'Cablevisión, S.A. de C.V.' (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como 'Cablevisión'), para que a través de su representante legal, en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: a) Refiera, si tal como lo señala el impetrante, dentro de su barra de programación, específicamente, en el canal 125, se lleva a cabo la transmisión del contenido de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'; b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la interrogante anterior, indique si el día doce de diciembre de dos mil once, a partir de las veintiún horas, se difundieron los comentarios vertidos por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, entonces Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, mismos que de acuerdo a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional y lo señalado por el C. Jorge Andrés Gómez Pineda, ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron al tenor de lo señalado en el inciso b), Numeral 2, del punto en que se actúa; c) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione copia de los testigos de grabación correspondientes al día doce de diciembre de 2011, que evidencien la participación del Lic. Javier

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

*Lozano Alarcón, y d) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.*

(...)"

VII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/491/2012	Representante Legal de LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.	10 de febrero de 2012
SCG/492/2012	Representante Legal de "Cablevisión, S.A. de C.V"	9 de febrero de 2012
SCG/493/2012	Representante Legal de "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V"	9 de febrero de 2012

VIII. Con fecha diez de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Francisco Vallejo Gil, Apoderado de LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V., mediante el cual proporcionó la información solicitada a través del oficio SCG/491/2012.

IX. En fecha diez de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V"., a través del cual proporcionó la información solicitada mediante el oficio SCG/493/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

X. Con fecha diez de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, representante Legal de CABLEVISIÓN, S.A. de C.V., mediante el cual proporcionó la información solicitada a través del oficio SCG/492/2012.

XI. Con fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos que integran el presente expediente la documentación referida en el proemio de este proveído, para lo efectos legales conducentes; **SEGUNDO.-** Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, en específico las respuestas que a los requerimientos de información planteados por esta autoridad sustanciadora, emitieron el Ex Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el sentido de que ‘Cada lunes, el licenciado Javier Lozano Alarcón realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración (en promedio) y que se difundía, sin costo para la STPS, en el espacio informativo de las 21:00 horas en EFEKTO TV’, así como lo afirmado por el Representante Legal de EFEKTO TV, en el sentido de que: “Ninguna dependencia pública ni servidor público tiene, por tal calidad, participación en ninguna emisión de Efekto TV”, y que “El Lic. Javier Lozano Alarcón fue uno de los editorialistas de Efekto TV Noticias, en la sección voces en Efekto, que es un ejercicio de la libertad de expresión para ofrecer al teleauditorio la opinión editorial de personajes relevantes de la vida pública sobre el acontecer cotidiano, haciendo de la pluralidad uno de los valores de nuestras emisiones informativas”, se estima pertinente para mejor proveer, requerir de nueva cuenta al Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que dentro de un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indique lo siguiente: **a)** Si la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su titular o cualquier otro servidor público de dicha dependencia, contaba o no con algún espacio (pagado o gratuito), dentro de la barra de programación de (EFEKTO TV), misma que se difunde, a través de los sistemas de televisión restringida conocidas públicamente como ‘SKY’ y ‘Cablevisión’; **b)** En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, precisé si el C. Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora titular de esa dependencia federal, participó con tal carácter en los espacios referidos, debiendo señalar, de ser posible, las fechas en que ello aconteció y proporcionar copia de las mismas; **c)** En el supuesto de que la respuesta a la pregunta a) precedente fuera negativa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

*refiera si tiene conocimiento del por qué de las participaciones que tuvo el Ex Titular de dicha Secretaría, Lic. Javier Lozano Alarcón, en la barra programática de EFEKTO TV, y d) Es de referir que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.*

(...)"

XII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/950/2012	C. Director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	2 de marzo de 2012

XIII. Con fecha tres de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, el oficio número 111/02-03-12/069, signado por el C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través del cual proporcionó la información solicitada mediante el oficio SCG/950/2012.

XIV. El día siete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un Acuerdo en el cual ordenó emplazar a las partes y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley en el presente asunto.

XV. Con fecha doce de marzo de dos mil doce, y en razón de que no todos los sujetos involucrados en la comisión de los hechos materia de este expediente, habían sido llamados al procedimiento, se dejó sin efectos el emplazamiento ordenado en autos, y se ordenó reservar lo conducente respecto al nuevo día y hora en que tendría verificativo la audiencia de ley en el presente asunto.

XVI. Por Acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del **Lic. Javier Lozano Alarcón, quien fuera titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal en la época de los hechos**, por la realización de actos calificados por el quejoso como contraventores de la normativa comicial federal, y dado que de las constancias que obran en los expedientes derivadas de las investigaciones preliminares realizadas por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que medularmente consisten en: **A)** La presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal**, al haber emitido diversos comentarios, el día doce de diciembre de dos mil once, respecto del C. Enrique Peña Nieto (en ese entonces precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), mismos que estuvieron disponibles en el portal de Internet de la citada dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como ‘Efekto TV’, la cual se difunde en los sistema de televisión restringida identificados comercialmente como ‘Cablevisión’ y ‘SKY’; aspectos que en la óptica del promovente, ‘...también se traduce en una vulneración al principio de equidad en la competencia de los partidos políticos, pues evidente que por el contenido y el contexto del mensaje difundido, se pretende favorecer al Partido Acción Nacional y sus posibles candidatos, en demérito de los restantes contendientes electorales.’ (tal y como se refiere a fojas veintitrés y veinticuatro del escrito inicial); **B)** La presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Acción Nacional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, sintetizados en el inciso A), que antecede; **C)** La presunta trasgresión a los numerales 341, párrafo 1, incisos d), i) y m); 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; atribuible a las personas morales: **I)** ‘LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.’, (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como ‘EFEKTO TV’); **II)** ‘Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.’, (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como ‘SKY’), y **III)** ‘Cablevisión, S.A. de C.V.’, (concesionaria del servicio de televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

*restringida conocido comercialmente como 'Cablevisión'), por la presunta difusión, el día doce de diciembre de dos mil once, de las expresiones formuladas por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, las cuales iban dirigidas a demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Revolucionario Institucional), lo cual, en la óptica del promovente, implicó una eventual trasgresión a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en la actual contienda federal electoral; D) La presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, por la difusión en el portal de Internet de esa dependencia, de las declaraciones emitidas por el Lic. Javier Lozano Alarcón (quien fuera el titular de esa dependencia en la época de los hechos), en los términos señalados en el punto A) precedente; lo cual implicó el trastocamiento de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral federal en curso, ya que, en la óptica del quejoso, se destinaron recursos públicos para demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), y E) La presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, por la difusión en el portal de Internet de esa dependencia, de las declaraciones emitidas por el Lic. Javier Lozano Alarcón (quien fuera el titular de esa dependencia en la época de los hechos), en los términos señalados en el punto A) precedente; lo cual implicó el trastocamiento de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral federal en curso, ya que, en la óptica del quejoso, se destinaron recursos públicos para demeritar al C. Enrique Peña Nieto (precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República);*

SEGUNDO.- Derivado de lo antes expuesto y al haberse admitido a trámite la denuncia planteada y reservarse lo conducente respecto al emplazamiento a los sujetos denunciados, a través del Acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, con el propósito de desplegar la facultad de investigación concedida a esta autoridad sustanciadora a fin de esclarecer los hechos materia de queja, y haberse culminado las diligencias ordenadas en autos, en consecuencia, procede ordenar el referido emplazamiento y continuar con la secuela procesal correspondiente.-----

TERCERO.- Con base en lo antes expuesto, emplácese a: a) **El Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal**, por la violación a los preceptos jurídicos citados en el Apartado A) del Punto PRIMERO precedente, corriéndole

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

traslado con copias de las presentes actuaciones; **b)** Al **Partido Acción Nacional**, por la violación a los preceptos jurídicos enunciados en el Apartado B) del referido Punto PRIMERO, debiéndole correr traslado con copias de las presentes actuaciones; **c)** Los **CC. Representantes Legales de las personas morales: I) 'LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.'**, (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'); **II) 'Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.'**, (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como 'SKY'), y **III) 'Cablevisión, S.A. de C.V.'**, (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como 'Cablevisión'), por la violación a los preceptos jurídicos citados en el C) del punto PRIMERO anterior, debiéndole correr traslado con copia de las presentes actuaciones; **d)** Al C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la violación a los preceptos jurídicos citados en el Apartado D) del Punto PRIMERO anterior, debiéndole correr traslado con copia de las presentes actuaciones, y **e)** Al C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la violación a los preceptos jurídicos citados en el Apartado E) del Punto PRIMERO anterior, debiéndole correr traslado con copia de las presentes actuaciones.-----

CUARTO.- Se señalan las **diez horas del día nueve de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arrenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-

QUINTO.- Cítese al Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal; al C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la aludida dependencia gubernamental; al C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y a las personas morales: **I) 'LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.'**, (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida públicamente como: 'EFEKTO TV'); **II) 'Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.'**, (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como 'SKY'), y **III) 'Cablevisión, S.A. de C.V.'**, (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como "Cablevisión"), para que **por sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Puebla, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, incisos j); 58, párrafo 3, y 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SEXTO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadía Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **SÉPTIMO.-** Asimismo y para mejor proveer, requiérase al **Lic. Javier Lozano Alarcón, quien fuera titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal en la época de los hechos denunciados**, a efecto de que a más tardar, el día de la celebración de la audiencia a que se refiere el punto CUARTO de este proveído, informe lo siguiente: **a)** Indique si ratifica las declaraciones que se le atribuyen, mismas que fueron emitidas el día doce de diciembre de dos mil once, dentro de la programación de la señal de televisión de paga conocida públicamente como 'EFEKTO TV' (la cual se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

*difunde en los sistemas de televisión restringida identificados comercialmente como 'SKY' y 'Cablevisión'), y a las cuales se refiere el Partido Revolucionario Institucional, y cuya difusión en el portal de Internet de la dependencia de la cual fungió como titular, fue confirmada por quien fuera el Director General de Comunicación Social de esa Secretaría, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil once (como se aprecia en el informe rendido en fecha tres de enero del año en curso, visible a fojas cincuenta y ocho a sesenta de autos); **b)** Precise el motivo por el cual profirió esos comentarios, y cuál fue la calidad con las que los emitió (es decir, como servidor público, o bien, como editorialista de la aludida señal de televisión de paga); **c)** Refiera si tales comentarios, tuvieron como finalidad apoyar y/o beneficiar a algún partido político, militante, precandidato y/o candidato a un puesto de elección popular federal de los que habrán de ser renovados en la jornada comicial federal de este año; **d)** Toda vez que el aludido ex Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, refirió que: '...Cada lunes, el Licenciado Javier Lozano Alarcón realizaba un comentario de aproximadamente dos minutos y medio de duración (en promedio), y que se difundía sin costo para STPS, en el espacio informativo de las 21 horas, en Efekto TV...' (como se aprecia en el aludido informe, visible a fojas cincuenta y ocho a sesenta del presente expediente), precise la fecha de inicio y culminación de esas participaciones, y el propósito que las mismas tenían, y **e)** En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.-----*

OCTAVO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.'**, así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.'**, y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario **requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.**-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

NOVENO.- Toda vez que la información que proporcione la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la que se solicita a dicha Unidad a que se hace referencia en el proemio del presente Acuerdo, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y.-----

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que los hechos materia del presente procedimiento pudieran incidir en el Proceso Electoral Federal en desarrollo, con fundamento en lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los días y horas serán considerados hábiles para el computo de cualquier plazo y/o término.-----

Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

No	DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal	SCG/2200/2012	28/marzo/2012
2	C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	SCG/2201/2012	28/marzo/2012
3	C. Director General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social	SCG/2202/2012	28/marzo/2012
4	Lic. Rogelio Carbajal Tejada Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/2203/2012	28/marzo/2012
5	C. Representante Legal de la persona moral "LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.", (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como "EFEKTO TV")	SCG/2204/2012	28/marzo/2012
6	C. Representante Legal de la persona moral "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como "SKY")	SCG/2205/2012	28/marzo/2012
7	C. Representante Legal de la persona moral "Cablevisión, S.A. de C.V.", (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como "Cablevisión")	SCG/2206/2012	28/marzo/2012

XVII. Mediante oficio número SCG/2207/2012, de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

XVIII. A través del oficio número SCG/2208/2012, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XVII del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado el día treinta de marzo de dos mil doce.

XIX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el día nueve de abril de la misma anualidad se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. Con fecha once de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG201/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2012, en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Jorge Andrés Gómez Pineda, otrora Director General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

hechos denunciados, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- *Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Director General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.*

CUARTO.- *Dese vista al Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con copia certificada del presente fallo y las actuaciones de este expediente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, en términos del Considerando OCTAVO de esta Resolución.*

QUINTO.- *Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las personas morales 'LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. DE C.V.' (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como 'Efekto TV'); 'CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.'; (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como 'SKY'), y 'CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.'; (concesionaria del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como 'Cablevisión'), en términos del Considerando NOVENO de la presente determinación.*

SEXTO.- *Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional en términos del Considerando DÉCIMO de la presente determinación.*

SÉPTIMO.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

OCTAVO.- *Notifíquese a las partes en términos de ley.*

NOVENO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

XXI. Con fecha quince de abril de dos mil doce, el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución citada en el resultando que antecede.

XXII. Con fecha cuatro de mayo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-169/2012, en contra de la Resolución del Consejo General CG201/2012, referida en el resultando XX que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

“(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la Resolución identificada con la clave CG201/2012, emitida el once de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador electoral SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/2011.

(...)”

XXIII. Por Acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y acatar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-169/2012, esta autoridad estima pertinente requerir a las personas morales denominadas: **I. ‘LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.’**, (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como ‘EFEKTO TV’); **II. ‘Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.’**, (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como ‘SKY’), y **III. ‘Cablevisión, S.A. de C.V.’**, (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como ‘Cablevisión’), a través de sus representantes legales para el efecto de que en el **término de tres días** contados a partir del siguiente a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

*notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcionen la información que se detalla a continuación: **a)** Indiquen en que consistió la mecánica y/o logística seguida para la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiún horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como 'EFEKTO TV NOTICIAS', conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal; **b)** De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa; **c)** Precisen si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevó a cabo en las instalaciones de la aludida dependencia gubernamental; **d)** Indiquen qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido; **e)** En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refieran si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental; **f)** Indiquen si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno; **g)** Refieran si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público, y **h)** Es de referirse que la información que tengan a bien proporcionar deberán expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y **SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de Ley.*

(...)"

XXIV. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/5893/2012	C. Representante Legal de la persona moral "LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A.de C.V., (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como "EFEKTO TV")	23 de junio de 2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/5894/2012	C Representante Legal de la persona moral "Cablevisión, S.A. de C.V.", (concesionaria del servicio del servicio de televisión restringida conocido comercialmente como "Cablevisión")	23 de junio de 2012
SCG/5895/2012	Representante Legal de la persona moral "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como "SKY")	23 de junio de 2012

XXV. Con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, el escrito signado por el C. Francisco Vallejo Gil, Representante Legal de la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., a través del cual proporcionó la información solicitada mediante el oficio SCG/5893/2012.

XXVI. En fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, el escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de la persona moral denominada "Cablevisión, S.A. de C.V.", mediante el cual proporcionó la información solicitada mediante el oficio SCG/5894/2012.

XXVII. El día veintiséis de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, el escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de la persona moral denominada Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., a través del cual proporcionó la información solicitada mediante el oficio SCG/5895/2012.

XXVIII. Por Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos los escritos de cuenta y anexos que lo acompañan, para que surta los efectos legales a que haya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

*lugar, **SEGUNDO.-** Se tiene a los representantes legales de 'LATIN AMERICAN BROADCASTING INDUSTRIES, S.A. de C.V.', (productora y comercializadora de contenidos visibles en la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV'); "Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V.", (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como 'SKY'), y "Cablevisión, S.A. de C.V.", (concesionaria del servicio de televisión de paga conocido comercialmente como 'Cablevisión'), desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información ordenado por esta autoridad; **TERCERO.-** A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número XX/2011, titulada: '**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**', esta autoridad considera procedente practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, se ordena requerir al Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de que en el **término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del siguiente a su notificación**, se sirva informar lo siguiente: **a)** Precise el lugar y horario donde fue grabado el video que a la postre fue transmitido el día doce de diciembre de dos mil doce a las veintiún horas, a través de la emisora identificada como 'EFEKTO TV NOTICIAS', y conducida por el C. Francisco Fortuño; **b)** Señale si dicha ubicación corresponde a una persona moral de Derecho Privado, o si se trata de las instalaciones de la dependencia gubernamental donde era titular; **c)** De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si la difusión de los comentarios vertidos por usted, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa; **d)** Refiera si los técnicos que intervinieron en la grabación del citado video, eran o no empleados de esa dependencia; **e)** Indique si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno; **f)** Refiera si los costos para la elaboración del video en comento, fueron sufragados con recursos públicos, y **g)** Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y **SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de Ley.*

(...)"

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el siguiente oficio:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/6132/2012	C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social	16 de julio de 2012

XXIX. Con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal, el escrito signado por el Lic. Javier Lozano Alarcón, otra Secretario del Trabajo y Previsión Social, a través del cual proporcionó la información solicitada mediante el oficio SCG/6132/2012.

XXX. Por Acuerdo de fecha veinticinco de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció de manera medular lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta, así como los anexos que se acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al C. Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este organismo público autónomo, y al C. Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad,-----
TERCERO.- En virtud de que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del **Lic. Javier Lozano Alarcón, quien fuera titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal en la época de los hechos**, por la realización de actos calificados por el quejoso como contraventores de la normativa comicial federal, y dado que de las constancias que obran en el expediente derivadas de las investigaciones preliminares realizadas por esta autoridad, y en especial las efectuadas en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación a través del SUP-RAP-169/2012, de fecha cuatro de mayo de dos mil doce, de cuyos resultados se desprenden nuevos elementos e indicios relacionados con la comisión de la conducta atribuida al ex servidor público en comento, consistente en la presunta realización de conductas conculcatorias del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el dispositivo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, al haber emitido diversos comentarios, el día doce de diciembre de dos mil once, respecto del C. Enrique Peña Nieto (en ese entonces precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), mismos que estuvieron disponibles en el portal de Internet de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

citada dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como 'Efekto TV', la cual se difunde en los sistema de televisión restringida identificados comercialmente como 'Cablevisión' y 'SKY'; aspectos que en la óptica del promovente, '...también se traduce en una vulneración al principio de equidad en la competencia de los partidos políticos, pues evidente que por el contenido y el contexto del mensaje difundido, se pretende favorecer al Partido Acción Nacional y sus posibles candidatos, en demérito de los restantes contendientes electorales.' (tal y como se refiere a fojas veintitrés y veinticuatro tomo I del escrito inicial); CUARTO.- Derivado de lo antes expuesto y, con el propósito de respetar la garantía de seguridad jurídica que la Constitución General confiere al C. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, emplácese al presente procedimiento por la violación a los preceptos jurídicos citados en el punto TERCERO precedente, corriéndole traslado con copias de las presentes actuaciones, y los resultados de las indagatorias practicadas en acatamiento a la ejecutoria antes mencionada.-----

QUINTO.- *Se señalan las trece horas del día treinta y uno de julio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

SEXTO.- *Cítese al Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, y al Partido Revolucionario Institucional, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra y Yamille Dayanira González Tapia, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SÉPTIMO.- *Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra y Yamille Dayanira González Tapia, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído.-----*

OCTAVO.- *Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y.-----*

NOVENO.- *Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que los hechos materia del presente procedimiento pudieran incidir en el Proceso Electoral Federal en desarrollo, con fundamento en lo establecido en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos los días y horas serán considerados hábiles para el computo de cualquier plazo y/o término.-----*
Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

No	DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal	SCG/7334/2012	28/julio/2012
2	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	SCG/73352012	27/julio/2012

XXXI. Mediante oficio número SCG/7354/2012, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra y Yamille Dayanira González Tapia, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, señalada mediante Acuerdo de la misma fecha.

XXXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, el día treinta y uno del mes y año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO JESÚS ENRIQUE CASTILLO MONTES, JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/7354/2012, DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE ENTE PÚBLICO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE, Y AL LICENCIADO JAVIER LOZANO ALARCÓN, QUIEN FUERA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, COMO SUJETO DENUNCIADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO CONSTANTE EN DIECINUEVE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL EL REFERIDO REPRESENTANTE COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA A RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

POR LA PARTE DENUNCIADA, COMPARECE EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, OTRORA SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----
ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DE LA PARTE DENUNCIANTE, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACUDE A ESTA DILIGENCIA Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHA INTERVENCIÓN HABRÁ DE REALIZARSE ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUE MENCIONADO EN LA PRESENTE ACTA.-----
EN ESE TENOR, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE POR EL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON QUE ME OSTENTO EN REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, DENUNCIADO EN SU CARÁCTER DE OTRORA SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL EN RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE MANERA CATEGÓRICA SE NIEGAN LAS IMPUTACIONES REALIZADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PRI ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL, TODA VEZ QUE PARTE DE LA PREMISA FALSA AL CONSIDERAR QUE LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL DENUNCIADO Y QUE SE DIFUNDIERON EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

SON CONCLUCATORIAS DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, YA QUE EL CONTEXTO DE DICHAS DECLARACIONES ES MERAMENTE INFORMATIVO, COMO PARTE DE LA EDITORIAL DEL NOTICIERO QUE SE TRANSMITE LOS DÍAS LUNES A LAS VEINTIÚN HORAS EN EL MEDIO CONOCIDO COMO "EFEKTO TV" DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, SEÑALANDO QUE LA OPINIÓN FUE MANIFESTADA A TÍTULO PERSONAL EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN NUNCA OSTENTÁNDOSE CON EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO Y QUE TAL COMO SE ADVIERTE DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LOS AUTOS, ESPECÍFICAMENTE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN REALIZADOS POR ESTA AUTORIDAD, SE CONCLUYE QUE NO SE UTILIZÓ NINGÚN RECURSO PÚBLICO NI HUMANO NI MATERIAL PARA LA REALIZACIÓN DE LAS DECLARACIONES DENUNCIADAS. POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE NO HAY VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y QUE LO PROCEDENTE ES DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA: SE TIENE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CONSISTENTES EN DOCUMENTAL PÚBLICA Y UNA PRUEBA TÉCNICA, LAS CUALES SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SATISFACER LOS EXTREMOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, POR CUANTO A LA ALUDIDA PRUEBA TÉCNICA, EN ESTE ACTO EL COMPARECIENTE MANIFIESTA QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE LE FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA Y TUVO YA LA OPORTUNIDAD DE EJERCER SU GARANTÍA DE DEFENSA RESPECTO DE SU CONTENIDO, RAZÓN POR LA CUAL SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

POR CUANTO AL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS ALUDIDAS POR QUIEN COMPARECE A SU NOMBRE EN LA PRESENTE AUDIENCIA, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE, COMO FUE SEÑALADO EN EL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL EXPRESA ALEGATOS Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESE TENOR, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS EN EL CUAL SE CONCLUYE QUE EN EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA LAS DECLARACIONES DENUNCIADAS SE REALIZARON EN EL MARCO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN NUESTRA CARTA MAGNA, QUE EL DENUNCIADO NO HA CONCLUCADO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE YA QUE NO UTILIZÓ EN NINGÚN MOMENTO RECURSOS PÚBLICOS PARA LA DIFUSIÓN DE SU OPINIÓN Y QUE ANALIZANDO EN SU CONJUNTO LOS HECHOS VERTIDOS Y LA CONSTANCIA DEL EXPEDIENTE, ESTA AUTORIDAD DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES.--

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON; SEGUNDO.- POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES EXPRESADAS POR LOS COMPARECIÉNTES RELACIONADAS CON EL SENTIDO DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO, O BIEN LA PROCEDENCIA DEL MISMO, DIGASELES QUE EN SU OPORTUNIDAD EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARÁ LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----CONSTE.-----"*

XXXIII. En tal virtud, y a efecto de cumplimentar lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

ANTECEDENTES

CUARTO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-169/2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

De lo señalado por la autoridad responsable, se constata que de la investigación llevada a cabo y de los elementos de prueba integrados al Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, a fin de determinar la posible responsabilidad de Javier Lozano Alarcón y Jorge Andrés Gómez Pineda, quienes se desempeñaban como Secretario del Trabajo y Previsión Social y Director General de Comunicación Social de la misma dependencia, por la presunta trasgresión a los artículos 134, párrafo 7 Constitucional, y 347, párrafo 1, Inciso c) del Código Electoral Federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por acreditado que el doce de diciembre de dos mil once, durante una emisión noticiosa Javier Lozano Alarcón, realizó un comentario que estuvo disponible en la página web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De igual forma, acreditó que el uso de recursos públicos para la difusión de las expresiones de Javier Lozano Alarcón, resultaba en detrimento del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República y que dichas alocuciones en el portal institucional implicó un acto transgresor del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional, puesto que su divulgación en el sitio web de esa dependencia en modo alguno puede estimarse como propaganda institucional.

Concluyó que derivado del análisis de la normativa atinente a la organización y funcionamiento de la secretaría en cuestión, y de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

informes rendidos por las partes al contestar los requerimientos realizados, se desprendió que la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social era el área responsable de los contenidos que se difunden en el portal oficial y que aun cuando dicho Director General debe someter a consideración del Secretario las estrategias y programas de comunicación social y mantenerlo informado de sus actividades, no se precisa la obligación de acordar todos los asuntos de su competencia, criterio similar adoptado al emitir la Resolución CG420/2011, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011, por lo que dicho servidor público resultaba el único responsable de la difusión de dicho pronunciamiento.

De lo anterior es posible desprender que, como lo señala el partido recurrente, la autoridad electoral administrativa se apartó del principio de congruencia externa, al resolver el fondo de la controversia planteada, ya que el sujeto denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador es el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y no su Director General de Comunicación Social, por lo que debió haber existido una investigación y un pronunciamiento en el procedimiento encaminado a dejar totalmente esclarecido si con la realización del video denunciado se involucraba o no el uso de recursos públicos, incluyendo el ejercicio de la función pública y de recursos humanos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, de haber advertido que existían elementos que involucraban a otro servidor (el Director General), en la difusión del video objeto de denuncia, estaba en aptitudes de incoar de oficio un nuevo procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable inició correctamente la investigación sobre el Secretario del Trabajo y Previsión Social, pero durante el desarrollo de su investigación se apartó de la indagatoria correspondiente para centrarse única y exclusivamente en incoar responsabilidad sobre otro funcionario a quien encontró responsable por haber difundido el video denunciado, sin embargo no concluyó sobre la responsabilidad del uso de recursos públicos y recursos humanos, en la elaboración del mismo video, lo cual era el elemento principal de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, en el caso del Secretario del Trabajo y Previsión Social, se evidencia que la autoridad responsable no realizó una exhaustiva investigación sobre las declaraciones u opiniones de carácter editorial de aspectos de la vida pública nacional, emitidas en su discurso por el entonces funcionario citado.

Se afirma lo anterior, porque no consta en autos constancia alguna que demuestre, que haya investigado si dicha intervención emitida a través de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

un canal televisivo, fue realizada en vivo en algún espacio propio de las televisoras o si, por el contrario, el procedimiento de elaboración, edición, envió y demás elementos del video fueron resultado del uso de recursos públicos y humanos del gobierno federal.

Así, debió requerir a las empresas Latin American Broadcasting Industries, S.A., de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V. y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V, entre otros aspectos, que señalaran la forma en que se transmitían dichos comentarios; si las intervenciones eran realizadas en vivo en algún espacio propio de las empresas o si existía una producción de video previa.

En el caso de que las empresas solamente reprodujeran un video previamente elaborado, tendría que haber investigado el origen de dicho material, indagando, por ejemplo:

- cómo fue elaborado el video*
- quién lo elaboró*
- en qué lugar fueron realizadas las tomas*
- qué personas llevaron a cabo técnicamente dicha grabación*
- si dichos técnicos eran o no empleados de alguna dependencia de gobierno*
- si los medios utilizados para la edición del material, pertenecen o no a alguna dependencia gubernamental*
- el costo sufragado para la elaboración del video, tomando en consideración elementos materiales y humanos*

Posteriormente a ello, debió valorar dichas constancias y determinar si existió o no un uso de recursos públicos y humanos, y en consecuencia, fijar la responsabilidad correspondiente a quienes resultaran responsables de dichos actos.

Esto es, en todo caso, debió haber advertido si el Secretario del Trabajo y Previsión Social, resultaba directa o indirectamente responsable por el uso de recursos en la elaboración, envió y reproducción del video motivo de queja por parte del Partido Revolucionario Institucional, con independencia de que el contenido de su intervención estuviera amparada por la libertad de expresión .

Al no haber actuado de esa forma, es que los agravios expresados por el partido político recurrente, devienen fundados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

No resulta obstáculo lo anterior, para lo señalado por la autoridad electoral responsable, en el sentido de que su Resolución sobre la responsabilidad atribuible únicamente al Director de Comunicación Social aludido, se basaba en una ejecutoria pronunciada por esta Sala Superior, en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011, ya que en dicho recurso la litis se centraba en determinar sobre el alcance de la libertad de expresión llevada a cabo por un servidor público, y no en el uso de recursos públicos destinados a elaborar material susceptible de ser reproducido, entre otras, por compañías televisoras.

Por lo anterior, lo procedente es revocar en esta parte el Acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo las investigaciones necesarias a fin de comprobar si, en su caso, existió un uso de recursos públicos por parte del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social.

Bajo este contexto es inconcuso que la autoridad responsable se apartó de los principios de exhaustividad y legalidad.

*Finalmente, resulta **infundado** el agravio identificado en el Apartado **D** de esta sentencia en razón de los argumentos lógicos-jurídicos siguientes.*

Establece el recurrente, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuó un análisis indebido y segado de los argumentos planteados en la queja primigenia, vulnerando el principio de legalidad, ya que al pronunciarse sobre la culpa In vigilando por parte del Partido Acción Nacional, derivada de la actuación del entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, simpatizante y militante distinguido de dicho instituto político, se limitó a afirmar que en virtud de que en las manifestaciones del referido servidor público carecían de alguna referencia expresa o implícita alusiva al Partido Acción Nacional, o bien, a algún precandidato o candidato de ese instituto político, ni se advertía alguna frase tendente a solicitar el sufragio a favor de la aludida organización partidaria o sus abanderados, tales expresiones no podrían beneficiarle, por lo que debía desestimarse alguna responsabilidad al respecto, cuando, en su opinión, para obtener el voto de la ciudadanía no resulta indispensable solicitarlo de forma explícita, toda vez que los resultados pueden lograrse mediante expresiones y conductas que estén dirigidas a reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos, es decir, promoviendo el apoyo y voto ciudadano en forma implícita.

Lo infundado del agravio estriba, en que suponiendo sin conceder que las manifestaciones denunciadas hayan mermado de alguna manera la fuerza electoral del Partido Revolucionario Institucional, de ello no se sigue, que el Partido Acción Nacional deba ser garante de la conducta del entonces Secretario de Trabajo, pues éste actuó en función de su investidura y no por el interés del mencionado instituto político o dentro del ámbito de actividad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

del mismo, lo cual lo haría responsable, en su caso, a él y no al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, no se advierte que las manifestaciones denunciadas le hayan reportado un beneficio al Partido Acción Nacional, o bien, a alguno de sus precandidatos o candidatos, ya sea de manera explícita o implícita, ya que por una parte no se solicitó el voto para alguno de los sujetos antes mencionados, y por la otra, no se constató que éstas se hayan dirigido a reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos del Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Efectos de la sentencia. *Al haber resultado fundado el grupo de agravios respecto del principio de congruencia y de la responsabilidad del Secretario del Trabajo y Previsión Social, sobre la presunta elaboración del video denunciado con recursos públicos y humanos, lo procedente es:*

1.- Revocar la Resolución única y exclusivamente, por lo que corresponde al Secretario del Trabajo y Previsión Social, dejando intocados las demás consideraciones y resolutivos.

2.- Ordenar a la autoridad responsable que realice todas las investigaciones correspondientes, a fin de determinar si existió o no el uso de recursos públicos y humanos, en la realización del video denunciado.

3.- una vez realizado lo anterior, dicte una nueva Resolución y determine lo que en derecho corresponda.

(...)"

En esta tesitura, es de referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el fallo primario dictado por esta resolutora, sustentando como razones para arribar a esa determinación, lo siguiente:

- Que debió existir una investigación, así como un pronunciamiento para determinar si en la realización del video denunciado se involucró o no en el uso de recursos públicos, (incluido el ejercicio de la función pública y de recursos humanos), en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la investigación no se centró en el uso de recursos públicos y humanos, sino en la elaboración del video, siendo lo primero el elemento principal de los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

- Que este órgano federal comicial no realizó una exhaustiva investigación sobre las declaraciones u opiniones de carácter editorial de aspectos de la vida pública nacional, emitidas en su discurso por el entonces funcionario de la Secretaría del Trabajo.
- Que debió investigarse con las empresas Latin American Broadcasting Industries, S.A., de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V, respecto a la forma en que se transmitieron los comentarios del C. Javier Lozano Alarcón, así como el origen de dicho material, pudiendo haberles cuestionado lo siguiente:
 - cómo fue elaborado el video
 - quién lo elaboró
 - en qué lugar fueron realizadas las tomas
 - qué personas llevaron a cabo técnicamente dicha grabación
 - si dichos técnicos eran o no empleados de alguna dependencia de gobierno
 - si los medios utilizados para la edición del material, pertenecen o no a alguna dependencia gubernamental
 - el costo sufragado para la elaboración del video, tomando en consideración elementos materiales y humanos
- Que esta autoridad debió valorar y determinar si existió o no un uso de recursos públicos y humanos en la elaboración del audiovisual cuestionado, y en consecuencia, fijar la responsabilidad correspondiente a quienes resultaran responsables de dichos actos.
- Que en tal virtud, esta autoridad debía indagar respecto de los puntos antes mencionados, y emitir una nueva Resolución en donde determine lo que en derecho corresponda respecto del C. Javier Lozano Alarcón.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

En atención a lo sustentado en la ejecutoria de cuenta, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se requirió a los representantes legales de las empresas Latin American Broadcasting Industries, S.A., de C.V.; Cablevisión, S.A. de C.V., y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V, proporcionaran la información referida por el aludido órgano jurisdiccional.

Con ese propósito, a través del oficio SCG/5893/2012, de fecha veinte de junio de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“(…)

a) *Indiquen en que consistió la mecánica y/o logística seguida para la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiún horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como 'EFEKTO TV NOTICIAS', conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal;*

b) *De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa;*

c) *Precisen si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevó a cabo en las instalaciones de la aludida dependencia gubernamental;*

d) *Indiquen qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido;*

e) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refieran si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental;*

f) *Indiquen si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno;*

g) *Refieran si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público, y*

h) *Es de referirse que la información que tengan a bien proporcionar deberán expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho

(...)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Francisco Vallejo Gil, Representante Legal de la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*“...**PRIMERO:** Que en relación al requerimiento de información con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011, de fecha 20 de junio de 2012, notificado el 22 de junio de 2012, a través del cual solicitan a mi representada cierta información con el fin de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente relacionado con el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-169/2012, ante usted, contesto lo siguiente:*

- I. Como se dejo constancia en contestaciones a requerimientos pasados relacionados con el mismo tema, en Efekto TV apostamos por producir contenidos plurales y apegados al principio fundamental de toda democracia, la “Libertad de Expresión”, derivado de lo anterior hacemos de su conocimiento que contamos con espacios a través de los cuáles distintos líderes de opinión, empresarios, políticos, actores y cualquier miembro de la sociedad expresan libremente sus opiniones, derivado de lo anterior la mecánica y/o logística que mi representada siguió para la elaboración del video transmitido el día 12 de diciembre de 2011 durante el noticiero de las 21:00 hrs conducido por Francisco Fortuño, en la emisión conocida como “Efekto TV Noticias”, como en todos los casos cuando se entrevistan a líderes de opinión en disponer de un camarógrafo o reportero con el fin de que pueda realizar la grabación de la entrevista que previamente fue acorde con el entrevistado. Es importante señalar que las entrevistas son previamente pactadas por las partes con el fin de conocer la disponibilidad de tiempo del entrevistado, invitándolo al foro para que dicha entrevista se realice en vivo en la emisión correspondiente, a petición del entrevistado y por no contar con el tiempo suficiente, solicita le sea enviado un técnico para que se pueda grabar la entrevista en el horario y lugar que indique para tales fines.*
- II. En referencia con la entrevista difundida en la fecha y horario arriba señalado, la misma fue grabada previamente en el horario y lugar sugeridos por el Lic. Javier Lozano Alarcón, e insertada en la señal en vivo durante el noticiero de Francisco Fortuño, toda vez que el foro para la realización de la entrevista en vivo durante la emisión.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

- III. *La grabación del video se llevo a cabo en las instalaciones de la dependencia gubernamental, toda vez que el entrevistado así lo sugirió.*
- IV. *Los técnicos que participaron en la entrevista no fueron ni son empleados de algún órgano gubernamental.*
- V. *Los costos erogados por la realización de este video, no fueron sufragados por ningún organismo público.*

(...)"

El escrito de cuenta, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consigna, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupa, permite fundar razonablemente la Resolución sobre el mismo, el cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Francisco Vallejo Gil, Representante Legal de Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que las expresiones denunciadas se encuentran bajo el amparo de la garantía de libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los espacios de su representada van dirigidos a que los líderes de opinión, pueden dirigir libremente sus expresiones, lo que constituye un ejercicio fundamentado de la garantía de libertad de expresión, prevista constitucionalmente en los artículos sexto y séptimo, así como por el orden jurídico internacional convencional de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

- Que la entrevista fue grabada previamente a petición del C. Javier Lozano Alarcón, toda vez que éste no contaba con disponibilidad de tiempo para asistir al foro.
- Que a petición del C. Javier Lozano Alarcón, se llevó a cabo el video en vivo, y en las instalaciones donde aquél era titular.
- Que los técnicos que participaron en la realización del video, **no pertenecen a ningún ente gubernamental.**
- Que **los gastos para la realización del video, no fueron erogados por ningún órgano público.**

Ahora bien, a través del oficio SCG/5894/2012, de fecha veinte de junio de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada Cablevisión, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

“(…)

a) *Indiquen en que consistió la mecánica y/o logística seguida para la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiún horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como 'EFEKTO TV NOTICIAS', conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal;*

b) *De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa;*

c) *Precisen si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevó a cabo en las instalaciones de la aludida dependencia gubernamental;*

d) *Indiquen qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido;*

e) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refieran si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

f) *Indiquen si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno;*

g) *Refieran si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público, y*

h) *Es de referirse que la información que tengan a bien proporcionar deberán expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho*

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de la persona moral denominada Cablevisión, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Que comparezco a nombre de Cablevisión, a desahogar el requerimiento contenido en el oficio No. SCG/5894/2012, de fecha 20 de junio de 2012 emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el oficio que se contesta, la autoridad electoral requirió lo siguiente:

- a) Indicar en qué consistió la mecánica y/o logística seguida para la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintinueve horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como 'EFEKTO TV NOTICIAS', conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.*
- b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa.*
- c) Precisen si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevó a cabo en las instalaciones de la aludida dependencia gubernamental.*
- d) Indiquen qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

- e) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refieran si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental.*
- f) *Indiquen si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno.*
- g) *Refieran si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público.*
- h) *Es de referirse que la información que tengan a bien proporcionar deberán expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho*

Al respecto se informa a la autoridad que:

- a) *En efecto, Cablevisión transmite en su canal 125 el contenido de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV', sin embargo mi representada no intervino en ninguna etapa de la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiuna horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como 'EFEKTO TV', conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, según se refiere en el oficio que se contesta.*

Contrario a lo anterior, lo que ha quedado debidamente acreditado en autos es que Cablevisión es ajena a los contenidos de EFEKTO TV enviados por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Expresando lo anterior, se hace claro que no existen elementos que lleven jurídica y lógicamente a concluir a la autoridad electoral que Cablevisión infringió las disposiciones electorales.

*Así mismo, se hace hincapié en el sentido de que Cablevisión en su calidad de concesionaria para instalar y explotar una red pública de telecomunicaciones, siempre ha observado la legislación que derivado de su actividad le es aplicable, por tanto, se insiste a esa autoridad electoral que mi representada no tiene intervención alguna en los contenidos programáticos y publicitarios de EFEKTO TV, pues como fue mencionado con anterioridad, **Cablevisión transmite sus contenidos íntegros en virtud de la licencia no exclusiva signada por Cablevisión** la cual fue exhibida oportunamente a esa autoridad y que solicito se analice al momento de emitir la Resolución respectiva.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

En efecto, el certificado de licencia otorgada a Cablevisión respecto de los contenidos de la señal de EFEKTO TV, dice:

‘Latin America Broadcasting Industries, S.A. de C.V., (‘LABI’), titular de todos los derechos del contenido de la señal de televisión restringida comercialmente conocida como ‘Efekto TV’ (la ‘Señal’), por este medio hace constar que ha autorizado y concedido a Cablevisión, S.A. de C.V., a sus subsidiarias y/o filiales (‘Cablevisión’), una licencia no exclusiva para distribuir y/o transmitir la señal a través de su sistema de televisión restringida en el territorio de la Ciudad de México y su área metropolitana.

La distribución de la Señal que Cablevisión realice a través de su sistema de televisión restringida, se deberá efectuar en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, es decir, tal y como será entregada por LABI en las instalaciones de Cablevisión.

Efectivamente, del certificado de la licencia no exclusiva que se ofreció y exhibió como prueba se desprende que Cablevisión es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía satélite las señales y contenidos indicados y estipula que la programación contenida en los mismos, es enviada a mi representada para ser transmitida en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, lo cual al tratarse de obras autorales cuenta con la protección de la Ley Federal del Derecho de Autor a la cual está obligada CABLEVISIÓN a observar.

Asimismo, se expresa que mi representada tampoco es responsable del contenido de la publicidad comercial insertada en la señal EFEKTO TV, pues Cablevisión difunde la señal al amparo de una licencia no exclusiva en la que consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida, incluidos los spots publicitarios, debe efectuarse y se efectúa en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Considerando lo expuesto, se evidencia que mi representada es ajena al procedimiento y selección de los contenidos programáticos de EFEKTO TV, y que se limitó a transmitir los contenidos en términos de la licencia otorgada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la Resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE ‘CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.’ EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

'CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.', QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA 'SKY', en el que fue resuelto textualmente lo siguiente:

'No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se retransmite en el canal 113 de 'SKY' señaló y reconoció que SKY únicamente distribuye el contenido de la programación a través de sus sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada. No obsta a lo anterior el que la denunciada en cumplimiento al marco legal que aplicable, en los términos en que ha sido señalado, estuvo en aptitud de advertir a la empresa de que quien recibe la señal para retransmitir, que la misma no contenía los mismos contenidos que la señal transmitida por televisión abierta, con lo cual se estaba dejando de observar lo mandatado por los ordenamientos legales aplicables.'

Ciertamente, de la Resolución citada se desprende que el procedimiento fue declarado infundado bajo el argumento de que no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le hubiera sido directamente atribuible a la denunciada, en este orden de ideas, lo que busca el procedimiento sancionador es investigar sobre a quienes deben ser directamente atribuibles tales conductas –en caso de que sean sancionables-, circunstancia que confirma que mi representada en este caso tampoco es responsable.

Bajo los argumentos señalados, la autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para concluir que las retransmisiones de mi representada se realizan en observancia de las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones así como en términos del artículo 141 de la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez que, mi representada se encuentra jurídicamente imposibilitada para modificar los contenidos que le son enviados por la persona moral referida por lo cual los retransmite de forma íntegra, sin alteraciones o modificaciones las señales de EFEKTO TV licenciadas a CABLEVISIÓN por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

- b) *Respecto del requerimiento relativo a precisar si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa. Se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la producción ni en la programación de los contenidos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

- c) *Respecto del requerimiento relativo a precisar si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevo a cabo en la instalaciones de la aludida dependencia gubernamental, se hace del conocimiento de esta autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la producción de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.*
- d) *Respecto del requerimiento relativo a indicar qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la grabación de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.*
- e) *Respecto del requerimiento relativo a referir si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la grabación de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden.*
- f) *Respecto del requerimiento relativo a indicar si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la grabación, producción o edición de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.*
- g) *Respecto del requerimiento relativo a referir si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la elaboración de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

El escrito trasunto con antelación, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signados por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que la concesionaria de marras **no elaboró el video que se transmitió el día doce de diciembre de dos mil once, producido por la emisora conocida comercialmente como “Efekto TV”**.
- Que su representada era ajena a los contenidos de la emisora señalada anteriormente, y enviados por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., **por qué sólo se concreta a la transmitir la señal tal cual le es enviada**.
- Que su representada no era responsable del contenido de la publicidad comercial insertada en Efekto TV, así como de los spots publicitarios.
- Que la concesionaria de mérito es ajena al procesamiento y selección de los contenidos programáticos de “Efekto TV”.
- Que Cablevisión **no intervino en la producción y programación de los contenidos de la señal de “Efekto TV”**.

Finalmente esta autoridad, con el propósito de allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/5895/2012, de fecha veinte de junio de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la persona moral denominada Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., informara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

“(...)

a) *Indiquen en que consistió la mecánica y/o logística seguida para la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiún horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como 'EFEKTO TV NOTICIAS', conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal;*

b) *De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa;*

c) *Precisen si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevó a cabo en las instalaciones de la aludida dependencia gubernamental;*

d) *Indiquen qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido;*

e) *En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refieran si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental;*

f) *Indiquen si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno;*

g) *Refieran si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público, y*

h) *Es de referirse que la información que tengan a bien proporcionar deberán expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho*

(...)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito, signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de la persona moral denominada Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

“(...)

Que comparezco a nombre de Sky, a desahogar el requerimiento contenido en el oficio No. SCG/5895/2012, de fecha 20 de junio de 2012 emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el oficio que se contesta, la autoridad electoral requirió lo siguiente:

- a) Indicar en qué consistió la mecánica y/o logística seguida para la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiún horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como 'EFEKTO TV NOTICIAS', conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Licenciado Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.*
- b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precisen si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa.*
- c) Precisen si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevó a cabo en las instalaciones de la aludida dependencia gubernamental.*
- d) Indiquen qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido.*
- e) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, refieran si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental.*
- f) Indiquen si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno.*
- g) Refieran si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público.*
- h) Es de referirse que la información que tengan a bien proporcionar deberán expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

Al respecto se informa a la autoridad que:

- a) *En efecto, SKY transmite en su canal 234 el contenido de la señal de televisión restringida conocida como 'EFEKTO TV', sin embargo mi representada no intervino en ninguna etapa de la elaboración del video transmitido el día doce de diciembre de dos mil once, a las veintiuna horas con una duración aproximada de dos minutos treinta segundos, en la emisora identificada como 'EFEKTO TV', conducida por el C. Francisco Fortuño, emisión donde aparece el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, según se refiere en el oficio que se contesta.*

Contrario a lo anterior, lo que ha quedado debidamente acreditado en autos es que SKY es ajena a los contenidos de EFEKTO TV enviados por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Expresando lo anterior, se hace claro que no existen elementos que lleven jurídica y lógicamente a concluir a la autoridad electoral que Sky infringió las disposiciones electorales.

Efectivamente, de la licencia no exclusiva se desprende que mi representada es licenciataria para el efecto de distribuir a través de su sistema de televisión restringida vía satelital las señales y contenidos indicados y que la programación contenida en los mismos es enviada a mi representada.

Como se manifestó en el argumento que precede, los contenidos programáticos difundidos en televisión restringida conocidos como 'EFEKTO TV' que transmite mi representada, lo hace al amparo de una licencia no exclusiva en la que también consta que la distribución de los contenidos que mi representada realiza por su sistema de televisión restringida debe efectuarse, y actualmente se efectúa, en forma íntegra, sin alteraciones y/o modificaciones, esto es, tal y como es enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Atendiendo estas circunstancias aun cuando mi representada difundió el contenido material del presente procedimiento debe ser considerado que mi representada no incurrió en ninguna infracción a la legislación electoral en virtud de que, en su caso, su actividad se encuentra limitada a retransmitir la señal y contenidos enviados por la empresa Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Consideramos que sirve de apoyo lo resuelto en el expediente SCG/PE/CG/011/2009, que dio lugar a la Resolución CG43/2009, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE 'CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L. DE C.V.' EMPRESA SUBSIDIARIA DEL CONCESIONARIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA VÍA SATÉLITE 'CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.', QUE OPERA EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA CONOCIDO POR LA MARCA 'SKY', en el que fue resuelto textualmente lo siguiente:

'No obstante lo anterior, dentro del asunto que nos ocupa, no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le sea directamente atribuible a la denunciada, ello en virtud de que dentro de las pruebas ofrecidas y valoradas y que obran en autos se tiene que la empresa responsable de la distribución de la señal que se retransmite en el canal 113 de 'SKY' señaló y reconoció que SKY únicamente distribuye el contenido de la programación a través de sus sistema satelital en forma íntegra y sin modificaciones tal y como es enviada. No obsta a lo anterior el que la denunciada en cumplimiento al marco legal que aplicable, en los términos en que ha sido señalado, estuvo en aptitud de advertir a la empresa de que quien recibe la señal para retransmitir, que la misma no contenía los mismos contenidos que la señal transmitida por televisión abierta, con lo cual se estaba dejando de observar lo mandado por los ordenamientos legales aplicables.'

Ciertamente, de la Resolución citada se desprende que el procedimiento fue declarado infundado bajo el argumento de que no se tuvo por acreditado de manera fehaciente que la no transmisión de los pautados ordenados y entregados por la autoridad, le hubiera sido directamente atribuible a la denunciada, en este orden de ideas, lo que busca el procedimiento sancionador es investigar sobre a quienes deben ser directamente atribuibles tales conductas –en caso de que sean sancionables-, circunstancia que confirma que mi representada en este caso tampoco es responsable.

Bajo los argumentos señalados, la autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para concluir que las retransmisiones de mi representada se realizan en observancia de las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones así como en términos del artículo 141 de la Ley Federal del Derecho de Autor, toda vez que, mi representada se encuentra jurídicamente imposibilitada para modificar los contenidos que le son enviados por la persona moral referida por lo cual los retransmite de forma íntegra, sin alteraciones o modificaciones las señales de EFEKTO TV licenciadas a SKY por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

- b) *Respecto del requerimiento relativo a precisar si la difusión de los comentarios vertidos por el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa. Se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene en la producción ni en la programación de los contenidos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

- c) *Respecto del requerimiento relativo a precisar si el lugar donde tuvo verificativo el video objeto de la materia, es propio de las televisoras, o se llevo a cabo en la instalaciones de la aludida dependencia gubernamental, se hace del conocimiento de esta autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene en la producción de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.*
 - d) *Respecto del requerimiento relativo a indicar qué personas llevaron a cabo técnicamente la grabación del video referido, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene en la grabación de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.*
 - e) *Respecto del requerimiento relativo a referir si los técnicos que intervinieron eran o no empleados de algún ente gubernamental, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene en la grabación de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden.*
 - f) *Respecto del requerimiento relativo a indicar si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que Cablevisión no interviene en la grabación, producción o edición de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.*
 - g) *Respecto del requerimiento relativo a referir si el costo sufragado para la elaboración del video, fueron elementos materiales y humanos de algún organismo público, se hace del conocimiento de esa autoridad que mi representada no cuenta con dicha información debido a que SKY no interviene en la elaboración de los contenidos programáticos de la señal 'EFEKTO TV', en este sentido, mi representada es ajena a los contenidos que se difunden y a los hechos que narra.*
- (...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Ángel Israel Crespo Rueda, Representante Legal de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., se desprende lo siguiente:

- Que la concesionaria de marras, ***no elaboró el video que se transmitió el día doce de diciembre de dos mil once, producido por la emisora conocida comercialmente como “Efekto TV”.***
- Que su representada era ajena a los contenidos de la emisora señalada anteriormente, y enviados por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., ***por qué sólo se concreta a la transmitir la señal tal cual le es enviada.***
- Que su representada no era responsable del contenido de la publicidad comercial insertada en Efekto TV, así como de los spots publicitarios.
- Que la concesionaria de mérito es ajena al procesamiento y selección de los contenidos programáticos de “Efekto TV”.
- Que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., ***no intervino en la producción y programación de los contenidos de la señal de “Efekto TV”.***

Ahora bien, con el propósito de allegarse de más elementos probatorios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6132/2012, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, se solicitó al C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social, informara lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

a) *Precise el lugar y horario donde fue grabado el video que a la postre fue transmitido el día doce de diciembre de dos mil doce a las veintiún horas, a través de la emisora identificada como 'EFEKTO TV NOTICIAS', y conducida por el C. Francisco Fortuño;*

b) *Señale si dicha ubicación corresponde a una persona moral de Derecho Privado, o si se trata de las instalaciones de la dependencia gubernamental donde era titular;*

c) *De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si la difusión de los comentarios vertidos por usted, fueron transmitidos en vivo o existió una grabación previa;*

d) *Refiera si los técnicos que intervinieron en la grabación del citado video, eran o no empleados de esa dependencia;*

e) *Indique si los medios utilizados para la edición del material (video), pertenecen o no, a alguna dependencia de gobierno;*

f) *Refiera si los costos para la elaboración del video en comento, fueron sufragados con recursos públicos, y*

g) *Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifique sus afirmaciones (contratos, convenios, órdenes de transmisión, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y **SEGUNDO.-** Notifíquese en términos de Ley.*

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Javier Lozano Alarcón, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"...Al respecto me permito dar respuesta en lo siguientes términos:

- a) En relación al primer cuestionamiento, la respuesta es en las oficinas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ubicadas en Avenida Paso de la Reforma 93 piso 16 colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc 06030 D.F. y el horario de grabación fue a las 19:00 horas una vez concluida la jornada laboral del suscrito.*
- b) Corresponde a las oficinas de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*
- c) Respecto de la tercera pregunta, la respuesta es que se trató de un comentario grabado, como era costumbre semanalmente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

- d) *Por lo que se refiere este cuestionamiento, me permito infórmale los técnicos no eran empleados de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sino personal de la televisora 'Efekto TV'.*
- e) *En este apartado se responde que la grabación, edición y transmisión corrió a cargo de la televisora 'Efekto TV' y con sus propios recursos humanos, financieros y materiales.*
- f) *En este apartado es necesario precisar que no se desembolsó ningún tipo de recurso público a cargo de ninguna dependencia, por la elaboración, edición o difusión del comentario transmitido por 'Efekto TV'.*
- g) *Finalmente, me permito reiterar que semanalmente, 'Efekto TV' grababa un comentario de mi parte para ser transmitido en el Noticiero que dirige Francisco Fortuño a las 21:00. Esta era una práctica común de la televisora, donde recogían el punto de vista u opinión de diversos líderes de opinión. Se me invitó para formar parte de ese grupo de personalidades con cargo de la STPS ni a mi persona ni a persona alguna.*

(...)"

El escrito de cuenta, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consigna, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupa, permite fundar razonablemente la Resolución sobre el mismo, el cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social, se desprende lo siguiente:

- Que la transmisión del video materia de la inconformidad del Partido Revolucionario Institucional se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Que los técnicos que participaron en la realización del video, **no pertenecen a ningún ente gubernamental.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

- Que ***los gastos para la realización del video, fueron erogados por 'Efekto TV'.***

Ahora bien, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia que la Ley Fundamental confiere al C. Javier Lozano Alarcón, la autoridad sustanciadora lo emplazó para que acudiera a una audiencia de ley, en la cual pudiera manifestar lo que a su interés conviniera respecto de los resultados de la indagatoria ya mencionada, practicada en acatamiento al mandato jurisdiccional que por esta vía se acata.

Al respecto, el C. Javier Lozano Alarcón, manifestó lo siguiente:

- Que negaba categóricamente los hechos que le eran imputados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, contenidos en su escrito de denuncia.
- Que el denunciante parte de una premisa falsa al considerar que las diversas manifestaciones realizadas por el Licenciado Javier Lozano Alarcón, difundidas en la página de internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, eran conculcatorias del artículo 134 Constitucional.
- Que tanto el contexto de las declaraciones como su difusión demuestran que fueron con carácter meramente informativo, como parte de la línea editorial de la emisión noticiosa transmitida en "Efekto TV".
- Que los comentarios vertidos fueron a título personal, en ejercicio de su libertad de expresión, respecto de temas de la vida política y nacional, nunca ostentándose con el carácter de Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- Que las expresiones denunciadas están amparadas bajo la garantía de libertad de expresión y de prensa, derechos fundamentales garantizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se relacione con la materia político-electoral, dichos derechos deben interpretarse en forma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

sistemática, teniendo en cuenta las restricciones y limitantes que la propia Constitución General establece.

- Que no existe prueba alguna en el expediente que acredite la existencia de propaganda alguna que hiciera proselitismo a favor de alguien, o se utilizarán frases como “voto”, “votar”, “voten”.
- Que solicitaba al Consejo General del Instituto Federal Electoral resolviera utilizando un criterio similar a aquél plasmado en el Acuerdo identificado con el número CG420/2011 (emitido el día 14 de diciembre de 2011), y que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-587/2011.
- Que negaba haber ordenado transmitir sus participaciones editoriales en la página de internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

QUINTO. ESTUDIO RELATIVO A LOS HECHOS IMPUTADOS AL C. JAVIER LOZANO ALARCÓN, QUIEN SE DESEMPEÑABA COMO SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, POR LA PRESUNTA TRASGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 134, PÁRRAFO 7 CONSTITUCIONAL, Y 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. Que una vez detallados los términos bajo los cuales esta autoridad realizó la indagatoria mandatada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria a acatar, se procederá a determinar si a través de los hechos denunciados, el C. Javier Lozano Alarcón (quien fungía como Secretario del Trabajo y Previsión Social, en la época de los hechos), transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer lugar, debe señalarse que el motivo de la inconformidad hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional consistió en que el Lic. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, emitió diversos comentarios, el día doce de diciembre de dos mil once, respecto del C. Enrique Peña Nieto (precandidato del partido quejoso a la Presidencia de la República), mismos que estuvieron disponibles en el portal de Internet de esa dependencia, y que fueron transmitidos también por la señal de televisión de paga conocida públicamente como “Efekto TV”, la cual se difunde en los sistema de televisión restringida identificados comercialmente como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

“Cablevisión” y “SKY”; aspectos que en la óptica del promovente, *“...también se traduce en una vulneración al principio de equidad en la competencia de los partidos políticos, pues evidente que por el contenido y el contexto del mensaje difundido, se pretende favorecer al Partido Acción Nacional y sus posibles candidatos, en demérito de los restantes contendientes electorales.”*, así como la utilización de recursos públicos para la elaboración y difusión del video de marras, y por ende, violentando con ello lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, y en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad llevó a cabo una serie de investigaciones tendentes a esclarecer si el otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social utilizó recursos públicos para la producción y difusión del material denunciado por el Partido Revolucionario Institucional.

Bajo esa tesitura, se requirió a la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., con la finalidad de que precisara cuál había sido la logística para la elaboración del video donde apareció el C. Javier Lozano Alarcón, dónde se llevó a cabo, y las personas que desarrollaron el referido; obteniéndose como respuesta de su parte que: *“...Los técnicos que participaron en la entrevista no fueron ni son empleados de algún órgano gubernamental...”*, así como que: *“...Los costos erogados por la realización de este video, no fueron sufragados por ningún organismo público...”*.

Así mismo, se solicitó a las personas morales denominadas Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S.A. de C.V., y Cablevisión, S.A. de C.V. (concesionarios de los servicios de televisión de paga conocidos públicamente como “SKY” y “Cablevisión”, respectivamente), para que informaran cuál había sido su participación en la producción del audiovisual denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, difundido el día doce de diciembre de dos mil once; y en contestación a ello refirieron lo siguiente:

- Que las concesionarias de marras, no elaboraron el video que se transmitió el día doce de diciembre de dos mil once, pues el mismo fue producido por la emisora conocida comercialmente como “Efekto TV”.
- Que sus representadas eran ajenas a los contenidos de la emisora señalada anteriormente, pues sólo se concretaron a transmitir la señal tal cual le fue enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.
- Que sus representadas no eran responsables del contenido de la publicidad comercial insertada en Efekto TV, así como de los spots publicitarios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

- Que las concesionarias de mérito eran ajenas al procesamiento y selección de los contenidos programáticos de “Efekto TV”.
- Que las concesionarias de marras, no intervinieron en la producción y programación de los contenidos de la señal de “Efekto TV”.

Como se advierte, las concesionarias de televisión restringida de los sistemas conocidos públicamente como: “Cablevisión” y “SKY”, negaron haber tenido injerencia alguna en la realización y/o producción del material audiovisual denunciado, pues sólo se avocaron a difundir la señal EFEKTO TV que les fue enviada por Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.

Por otra parte, se constató también que el video materia de inconformidad no fue producido con cargo al erario público, ni mucho menos utilizando recursos humanos o de cualquier otra especie, provenientes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tal y como fue informado por el Representante Legal de Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V., al manifestar: “...*Los técnicos que participaron en la entrevista no fueron ni son empleados de algún órgano gubernamental...*”; “...**Los costos erogados por la realización de este video, no fueron sufragados por ningún organismo público...**”.

Respuesta que, concatenada con lo afirmado por el C. Javier Lozano Alarcón (otrora titular de esa dependencia), genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que se carece de indicios tendentes a evidenciar la supuesta transgresión al artículo 134, párrafo 7, Constitucional, aludida por el Partido Revolucionario Institucional.

Así las cosas, válidamente puede afirmarse que el C. Javier Lozano Alarcón, otrora titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no erogó recurso público alguno para la elaboración y difusión del videograma denunciado, toda vez que de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, arrojaron que los gastos humanos y materiales fueron realizados por la persona moral denominada Latin American Broadcasting Industries, S.A. de C.V.; motivo por el cual resulta evidente, que al ser un tercero quien sufragó los costos inherentes para la realización y transmisión de ese audiovisual, de allí que la imputación enderezada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ex Secretario de Estado ya mencionado, es infundada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Por otra parte, esta autoridad considera que las expresiones emitidas por el C. Javier Lozano Alarcón el día doce de diciembre de dos mil once, no fueron realizadas en su carácter de servidor público, sino como un editorialista, y por tanto, se encuentran amparadas en la libertad de expresión prevista en la Ley Fundamental, puesto que se trató simplemente de una opinión vertida dentro de la emisión noticiosa conducida por el C. Francisco Fortuño, visible en la señal de televisión restringida conocida como “Efekto TV” (la cual se transmite por los sistemas de televisión de paga conocidos comercialmente como “SKY” y “Cablevisión”).

De allí que se estime que no se cuentan con elementos suficientes para afirmar que el C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, incurrió en una conducta contraria a la normatividad federal electoral, por lo cual no debe tenerse por acreditado el uso de recursos públicos para la elaboración y difusión de sus expresiones, las cuales constituyeron el motivo de inconfirmitad del quejoso.

Finalmente, es preciso señalar que, como ya fue evidenciado en autos (e incluso fue ya materia de pronunciamiento por parte de este órgano resolutor), el hecho de que las declaraciones aludidas hubiesen estado disponibles en el portal institucional de Internet de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no implicó que el C. Javier Lozano Alarcón (entonces Secretario del Trabajo y Previsión Social), hubiera transgredido el principio de imparcialidad previsto a nivel constitucional.

Lo anterior, porque como ya fue razonado con anterioridad por este órgano resolutor (e incluso adquirió ya el carácter de cosa juzgada, al no ser materia de la revocación por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), la administración del portal de Internet de la multicitada Secretaría correspondía a quién en su momento detentaba la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, estableciéndose el correspondiente juicio de reproche en contra de quien se desempeñaba con ese carácter, y que al día de hoy ha quedado ya firme.

De allí que la circunstancia anteriormente expuesta en modo alguno modifique la conclusión a la cual ha arribado este órgano resolutor, en el presente acatamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011

Por lo expuesto a lo largo del presente considerando, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del C. Javier Lozano Alarcón, quien fuera Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos, al no advertir que se colman los elementos necesarios para acreditar las hipótesis normativas contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-169/2012, y una vez desahogada la indagatoria allí mandatada, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Javier Lozano Alarcón, otrora Secretario del Trabajo y Previsión Social en la época de los hechos denunciados, en términos del Considerando QUINTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/156/PEF/72/2011**

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**